

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00006 00
Demandante:	Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-219

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Superintendencia de Servicios Públicos mediante Resolución No. 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución.

2. La entidad accionada mediante la Liquidación Oficial No. 2020534260105790E del 19 de octubre de 2020, determinó la Contribución Especial por el año 2020 a cargo de la empresa Metrogas SA ESP, por un valor de **\$115.475.000 m/cte.**

3. El día 6 de noviembre de 2020, Metrogas Se Colombia S.A. E.S.P. radicó el recurso de Reposición en Subsidio de apelación contra esa decisión.

4. Mediante Resolución No. 20215300001775 del 01 de febrero 2021 la SSPD resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar el valor determinado en la liquidación oficial.

5. A través de Resolución No. 20215000393945 del 12 de agosto de 2021, la SSPD resolvió el recurso de apelación, en el sentido de confirmar en todas y cada una de sus partes la decisión cuestionada.

6. El 13 de abril de 2021, la sociedad demandante efectuó el pago de \$84.998.283,38 m/cte., en favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Posteriormente, el 20 de octubre de ese mismo año, realizó consignación por \$31.740.716 m/cte.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si la Liquidación Oficial No. 2020534260105790E del 19 de octubre de 2020 y las Resoluciones No. 20215300001775 del 01 de febrero 2021 y 20215000393945 de fecha 12 de agosto de 2021, incurrieron en nulidad por *"infracción de las normas en que debía fundarse"*, *"violación al debido proceso"* y *"falsa motivación"*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

² Ley 640 de 2001.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva al Dr. **José Miguel Arango Isaza**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Jennifer Milena Lara Galindo**, para actuar en calidad de apoderada judicial en sustitución de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Décimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo primero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Metrogas de Colombia S.A. ESP	metrogas@metrogassaesp.com juridica@barrerapalacio.com
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos.	sspd@superservicios.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8df5104fda3cba96d3393024a1f8b35333d2408cad6db0a6fdcb12943f8ddbc**

Documento generado en 24/03/2023 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00166 00
Demandante:	SODIMAC Colombia S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-220

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó de manera oportuna la contestación de la demanda, la cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas ni aquellas que tienen un

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

trámite semejante, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 29 de julio de 2019, la Sociedad SODIMAC S.A. presentó Declaración de Importación con Autoadhesivo 32019001239295 por la mercancía amparada en el Documento de Transporte No 606475277.

Previa obtención del levante de la mercancía, pagó la suma de \$ 1.983.000.00 por conceptos de tributos aduaneros, \$807.000.00 por Arancel y \$ 1.176.000.00 por IVA.

2. Posteriormente, la demandante radicó declaración tipo de corrección mediante el Formulario No 32019001319679 y Autoadhesivo No 92031916062392 del 08 de agosto de 2019.

3. El día 06 de noviembre de 2020, la sociedad demandante, por intermedio de la Agencia de Aduanas, presentó solicitud de devolución de la suma de un Millón Novecientos Ochenta y Tres Mil Pesos (\$ 1.983.000.00) ante la DIAN por el pago de lo no debido por los citados tributos aduaneros.

4. Mediante Resolución No. 629-31-001966 del 14 de diciembre de 2020, la demandada rechazó la solicitud de devolución y/o compensación por extemporánea.

5. Dicha decisión fue atacada mediante recurso de reconsideración, resuelto a través de la Resolución No. 011003 del 03 de diciembre de 2021, en el sentido de confirmarla en todas sus partes.

Acto administrativo corregido por la Resolución No 000715 del 03 de febrero de 2022

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. 629-31-001966 del 14 de diciembre de 2020 y 011003 del 03 de diciembre de 2021² por "*Infracción de las Normas en que Debía Fundarse*", "*Violación al Debido Proceso*" y "*Falsa Motivación*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

²Corregido por la Resolución No 000715 del 03 de febrero de 2022

³ artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la Ley 640 de 2001

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al Dr. Julio Rafael Montoya Barrios, para actuar como apoderado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN- , en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: SODIMAC Colombia S.A.	notificacionesjudiciales@homecenter.co juridico@consultoriasespecializadas.com.co sandrajuridico1983@gmail.com juridico2@consultoriasespecializadas.com.co
Parte demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co . jmontoyab@dian.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bc37a09309d7c365ea9dfd091c080251fae329280e99905f954be0f64343c4**

Documento generado en 24/03/2023 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00169 00
Demandante:	MEDIMAS EPS S.A.S.
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-221

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó de manera oportuna la contestación de la demanda, la cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas ni aquellas que se tramitan como estas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda.

2.1. El 28 de marzo de 2014, POR Resolución No. GNR 113396 COLPENSIONES ordenó reconocer y pagar a la señora RUSMILDA LEÓN, a partir de 01 de abril de 2014, una pensión de invalidez en cuantía inicial de \$616.000.00

2.2. Por Resolución No. SUB 197911 de 16 de septiembre de 2020, la entidad demandada, declaró la extinción del reconocimiento y pago de la pensión de Invalidez de la señora Rusmilda León, con efectos desde el 28 de mayo de 2020.

2.3. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES – por la Resolución SUB 216847 del 09 de octubre de 2020 conminó a MEDIMAS EPS S.A.S, a devolver la suma de Doscientos Ochenta y

Ocho Mil Trescientos pesos (\$288.300.00), por concepto de aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social por los periodos de junio a octubre de 2020

2.4, La decisión, previa impugnación, fue confirmada por los actos administrativos Nos SUB 206340 del 30 de agosto de 2021 y DPE 7197 del 09 de septiembre de 2021

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por *Infracción de las Normas en que Debía Fundarse* y *Falsa Motivación* “.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda³. Por tal motivo, es innecesario decretar y practicar dicha prueba.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

³ Si bien la parte demandada no adjunto los antecedentes de los actos administrativos demandados con los documentos allegados con la demanda y su subsancion son suficientes para emitir un fallo de fondo

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, identificada con C.C No. 1.130.598.216 y T.P No. 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura

Nueve: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: MEDIMAS EPS S.A.S.	notificacionesjudiciales@medimas.com.co y radicaciondpj@medimas.com.co
PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> ; utabacopaniaguab5@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522a9590e7a70be9887e4ad0c9d5e27d682d54140516b2bf1ef48d8eb29e01b2**

Documento generado en 24/03/2023 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00205 00
Demandante:	MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-222

Verificado el informe secretarial y con el fin de continuar el correspondiente trámite y dado que no es posible acceder a la documental digital contentiva de los antecedentes administrativos y el material probatorio allegado por Dr. Brandon Samir Vergara Jácome, se concede el término de cinco (5) días, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda, dentro del correo electrónico del 31 de enero de 2023.

COLPENSIONES otorgó poder al abogado BRANDON SAMIR VERGARA identificado con cédula 1.083.027.098 portador de la tarjeta profesional No.312.933 de conformidad con el poder aportado en el correo electrónico del 3 de diciembre de 2022.

De otra parte, se reconocerá personería jurídica al abogado OSMAN YESID REINA RODRIGUEZ identificado con cédula 1.065.810.869 portador de la

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Tarjeta Profesional No. 301.712 de conformidad con el poder aportado en correo electrónico del 22 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** a COLPENSIONES por intermedio de su apoderado para que allegue copia íntegra de los antecedentes administrativos, remitidos en el enlace dentro del correo electrónico del 31 de enero de 2023, en consideración a que no ha sido posible abrir los archivos correspondientes. Para tal efecto, se concede a COLPENSIONES el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica adjetiva al abogado OSMAN YESID REINA RODRÍGUEZ identificado con cédula 1.065.810.869, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.712 de conformidad con el poder aportado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica adjetiva al abogado BRANDON SAMIR VERGARA identificado con cédula 1.083.027.098 portador de la tarjeta profesional No. 312.933 de conformidad con el poder aportado.

CUARTO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
---------------	---

DEMANDANTE: Medimás EPS en liquidación.	notificacionesjudiciales@medimas.com.co radicaciondpj@medimas.com.co
DEMANDADA COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec26b59af0d95dfc265867157d1524b627a6c7bc9b72b476c28962f0b9ae225b**
Documento generado en 24/03/2023 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00221 00
Demandante:	NUEVA EPS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto 2023-223

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo la contestación de la demanda sin proponer excepciones previas ni aquellas que se tramitan como estas. Además, remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Teniendo en cuenta la facultad que le confiere el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de precaver cualquier vicio de nulidad, se pronunciara sobre la necesidad de vincular o no al ADRES a la presente Litis, debido a que es el organismo que administra los recursos objeto de discusión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Para resolver lo anterior, con fundamento en los artículos 227² y 306³ del CPACA., se pone de presente que el litisconsorcio necesario es definido en el artículo 61 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"...Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el **proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*(Negrilla fuera del texto original).

En ese orden, esta figura jurídica se presenta cuando el asunto litigioso debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, situación que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y que puede declararse

2 "ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil".

3 "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

de oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

En otras palabras, existen situaciones en las que es necesario traer al proceso a aquellas personas sin las que no sería procedente emitir una decisión de fondo, pues lo decidido puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

En el presente asunto, no es objeto de discusión, que la parte demandante formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos SUB-103282 del 06 de mayo de 2020 y DPE 14014 del 15 de octubre de 2020, mediante los cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- ordenó a la NUEVA EPS la devolución de la suma de Cuatrocientos Ochenta y un Mil Trescientos Pesos (\$481.300) por concepto de aportes en salud del señor Jesús Alfonso Rivas Lombo .

No obstante lo anterior, dado que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES no es superior jerárquico o funcional de Colpensiones, ni intervino en la emisión de los actos administrativos censurados, se puede concluir que no tiene una relación sustancial con los hechos que dieron origen al presente asunto. Por lo tanto, no hay lugar a su vinculación a este medio de control

En consecuencia, se declara saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el

parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas ni aquellas que se tramitan como estas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar que no debe vincularse al proceso a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

3.1. La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES – por la Resolución SUB 103282 del 06 de mayo de 2020 conminó a la NUEVA EPS, a devolver la suma de Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Pesos (\$481,300.00), por concepto de Pago de lo no Debido de los aportes parafiscales al Subsistema de Salud de la Seguridad Social por los periodos de enero a febrero de 2017.

3.2. La decisión, fue confirmada por el Acto Administrativo No 14014 del 15 de octubre de 2020.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a Determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por Falta de Competencia, Violación al Debido Proceso, Expedición Irregular y *Falsa Motivación*.

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos⁴.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo, es innecesario decretar y practicar dicha prueba.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por

⁴ Artículo 2° del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE Identificada con C.C No. 1.130.598.216 y T.P No. 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura

Nueve: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: NUEVA EPS	john.romero@nuevaeps.com.co , secretaria.general@nuevaeps.com.co
PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; utabacopaniaguab5@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cc187fc0c86db2896d70b5aa4446c84686537eb354deac8a051bc398fb3789**

Documento generado en 24/03/2023 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00275 00
Demandante:	Nueva EPS.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2023-224

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que en el numeral primero del auto admisorio se incurrió en un yerro meramente mecanográfico al identificar la fecha del acto demandado, pues se indicó que correspondía al 21 de noviembre de 2021, cuando lo correcto es que se expidió el 30 de septiembre de ese mismo año.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispondrá la corrección del mencionado proveído.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del extremo demandado.

Segundo: Corregir el numeral primero del auto admisorio No. 2022-1081 del 28 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la Resolución SUB-251648 fue expedida el **30 de septiembre de 2021**, y no como allí se dijo.

Tercero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Cuarto: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante **Resolución No. SUB-251648 del 30 de septiembre de 2021** Colpensiones ordenó a la Nueva EPS la devolución de \$183.500 m/cte, por aportes al sistema del afiliado Dagoberto Saavedra Tascón.
2. En contra de dicha decisión la EPS demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.
3. A través de acto administrativo **No. SUB 7259 del 13 de enero de 2022**, se resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión.
4. Posteriormente, mediante Resolución **No. DPE 2440 del 3 de marzo de 2022**, la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, desató la apelación y confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 251648 del 30 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si las Resoluciones No. SUB-251648 del 30 de septiembre de 2021, SUB 7259 del 13 de enero de 2022 y DPE 2440 del 3 de marzo de 2022 incurrieron en nulidad por *"infracción de las normas en que debía fundarse"*, *"violación al debido proceso"* y *"falsa motivación"*.

Quinto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Sexto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Ley 640 de 2001.

Séptimo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. **Stella Marcela Álvarez Montes**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Décimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo primero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Nueva EPS	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
Demandada: Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d063b0769bb0e0455e0636dbfb71723150f061dc71452ecc1a318d6fdbb2b5**

Documento generado en 24/03/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00294 00
Demandante:	Ladrillera Gresvalle S.A
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo.

Auto 2023 -225

Revisado el expediente, se observa que la parte actora, pretende obtener la nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021 y la Resolución Nro. 02021-17045 del 3 de noviembre de 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por medio de la cual se ordena seguir adelante con el proceso de ejecución.

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Ladrillera Gresvalle S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Certificada de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021 y la Resolución Nro. 02021-17045 del 3 de noviembre de 2021 expedida por COLPENSIONES por medio de la cual se ordena seguir adelante con el proceso de ejecución.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, en **orden cronológico, completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Parte demandante: Ladrillera Gresvalle S.A	 ladrilleragresvalle@hotmail.com delriorojasasociados@gmail.com gestiondocumentaldelrio@gmail.com
Parte demandada: Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f5f8aa05304a9eba9280e1e965bce0c49b1509543797496772c5aa9d465824
Documento generado en 24/03/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00404 00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. - COOPENESSA.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social En Salud - ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-226

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto 2023-090 de fecha diez (10) de febrero del presente año, por medio del cual se rechazó la presente demanda por cuanto el acto demandado no era susceptible de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Antecedentes.

1.1. Por auto del 10 de febrero del año en curso, se rechazó la demanda por cuanto el acto demandado era de mero trámite, por lo que no puede ser objeto de control de legalidad.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte actora formuló recurso horizontal y en subsidio de alzada, por cuanto, en su sentir, el acto administrativo contenido en el documento radicado No. 20221501883771 del 18 de noviembre de 2022, constituye un verdadero acto de fondo que resolvió una situación particular y concreta.

Señaló que dicho pronunciamiento de la administración provino de la solicitud de devolución del pago de lo no debido, y generó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, en tanto que señaló que el procedimiento era diferente al agotado; y a renglón seguido amparado en el Decreto 780 de 2016 informó que el cotizante debía solicitarlo ante la EPS.

En ese sentido, arguyó que esa respuesta negativa, amparada en una normatividad que, según su dicho, no aplica al asunto y que pretende delegar la responsabilidad de devolución en un tercero, es contraria al ordenamiento jurídico y por ende debe ser revocada para que en su lugar se conceda el derecho pretendido.

II. Consideraciones.

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida no será repuesta, en tanto que en el mismo no se incurrió en ningún yerro,

por el contrario, se trató de una decisión ponderada y debidamente justificada, conforme se indica a continuación:

Conforme lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

Observa el despacho, que efectivamente la respuesta emitida por la ADRES con radicado con No. 20221501883771 del 18 de noviembre de 2022, y notificado el 22 del mismo no comporta un acto administrativo definitivo, susceptibles de ser demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es importante aclarar que, el acto administrativo, como manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas que produce efectos jurídicos, ha sido tradicionalmente clasificado en tres tipos a saber: (i) preparatorios, accesorios o de trámite, (ii) definitivos y (iii) de ejecución².

Por consiguiente, se reitera, que son los actos definitivos los únicos susceptibles de ser enjuiciados, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

"(...) esta Sección ha manifestado que son los actos definitivos los que generan efectos jurídicos y, por tanto, son susceptibles de control judicial con las decisiones que los modifican o confirman. En consecuencia, los

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15)Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

«actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión, no son demandables.»³

Así las cosas, analizada la comunicación cuya nulidad se persigue al interior del presente proceso, se evidencia que **la misma no contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la administración con efectos de crear, modificar extinguir situaciones jurídicas concretas**, en tanto que se trata de una respuesta emitida por la ADRES en la que informa el trámite que debe surtir el cotizante para obtener la devolución de los aportes reclamados, e indica que la entidad competente para atender tal pedimento es la EPS a la que se encuentran afiliados los cotizantes.

Por consiguiente, se trata de una contestación formal a una petición elevada por el interesado que a lo sumo constituye un mero acto de trámite, en el que **no definió allí la prosperidad o no de la devolución pretendida**, sino que tiene por finalidad brindar información respecto del procedimiento para la devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por consiguiente, no es cierto, como lo pretende hacer valer el recurrente, que se trate de una resolución o acto por medio del cual se haya resuelto sobre la procedencia de la devolución o en los que se haya adoptado una decisión definitiva en torno de esta.

En consecuencia, no se repondrá el proveído de fecha 10 de febrero de 2023, por tanto, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 44001-23-31-000-2012-00077-01 (22089). Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto No. 2023-090 de fecha diez (10) de febrero del presente año, por los motivos expuestos.

Segundo: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado en contra del proveído del 10 de febrero de 2023, para que surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, conforme lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Cooperativa Multiactiva de los Pensionados de la Electrificadora de Santander Ltda. - COOPENESSA.	gerencia@coopenessa.com oscarnieto@nietoparraabogados.com
Demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac469da9e06a50bbf2036ddecef3d3f371a5343704f244f94445fd285151c11f**

Documento generado en 24/03/2023 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00027 00
Demandante:	SIRLY EDELIS CASTRO TUIRAN
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV),
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2023-227

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la señora SIRLY EDELIS CASTRO TUIRAN, a través de apoderada judicial, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV)-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: “*Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral,

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende que se declare la nulidad de lo siguiente:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 469 del 14 de julio de 2022**, "Por la cual se declara deudor y se expide liquidación de deuda a favor de la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV".

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la **Resolución 707 del 26 de septiembre de 2022**, "Por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por **SIRLY EDELIS CASTRO TUIRAN** a través de su apoderada JENNIFER PAOLA ESPINOSA GAMBA, contra la Resolución 469 de 2022 expedida por la Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV".

3. Frente a lo anterior, el Despacho al examinar el contenido de los actos administrativos demandados, establece que en éstos la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL (ANSV) declaró deudora a la señora SIRLY EDELIS CASTRO TUIRÁN por la suma de \$42.453.729.00 por concepto del Pago de lo no Debido por una PRIMA TECNICA AUTOMÁTICA y su RETROACTIVO. Por ello, también ordenó su devolución, sufragando dicha cantidad a la entidad.

La Prima Técnica Automática y su Retroactivo-objeto de discusión- no tiene carácter de tributo, ni la devolución ordenada en las resoluciones cuestionadas obedecen a actos expedidos en una

Actuación Especial Administrativa de Cobro Coactivo, ni se trata de aportes parafiscales.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Segunda de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Sirly Edelis Castro Tuiran	 sirlycastro@hotmail.com jenniferespinosag@gmail.com
Demandada: Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV),	 notificacionesjuridicas@ansv.gov.co atencionalciudadano@ansv.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	 morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6a821a7a958df4ff9dfd858c48506c92607bce0cc4d31618521726276c527d**

Documento generado en 24/03/2023 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 33 37 041 2023 000038 00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P.-

**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

A U T O No-2023-228

Se analiza si la demanda presentada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P.-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

² Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P.-, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RCC-51585 del 24 de agosto de 2022 y RCC-53011 del 06 de Octubre de 2022.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P.-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A³, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del Expediente de Cobro Coactivo No 99611** que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada NATALIA ELISA RAMIREZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 33.368.687 y T.P. No. 159 077 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA,	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov .co nataliaramirezabogada@gmail.com
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P),	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a8a292cd90f147a22909c31168b255de6bf5c1a1fdd503f42741ea6e8d2278
Documento generado en 24/03/2023 05:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00062 00
Demandante:	MUNICIPIO DE TENA
Demandado:	MUNICIPIO DEL COLEGIO
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-229

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de demanda del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda instaurada por **MUNICIPIO DE TENA**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DEL COLEGIO**, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo del 5 de septiembre de 2022, sin radicado interno del ente

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

territorial demandado, asociado al cobro de las cuotas parte que este le hiciera al demandante, por la reliquidación de la pensión reconocida al señor ALFONSO CANTOR LOMBANA (Q.E.P.D) sustituida en la señora Yina Alvarado Suarez, cónyuge sobreviviente.,

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DEL COLEGIO**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, debidamente organizados en orden cronológico, completos y legibles, **todos los documentos relacionados con el expediente de reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez reconocida al señor ALFONSO CANTOR LOMBANA (Q.E.P.D) sustituida en la señora Yina Alvarado Suarez, cónyuge sobreviviente,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer y los soportes de los escritos presentados por el contribuyente.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: MUNICIPIO DE TENA	alcaldia@tena-cundinamarca.gov.co gobierno@tena-cundinamarca.gov.co ninoacostaorlando@yahoo.com
Demandada: MUNICIPIO DEL COLEGIO	notificacionesjudiciales@elcolegio-cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

WIMT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50c5823a5c3c0cfba271127db064072a894af26fa53fde4998e80e6133d15e**

Documento generado en 24/03/2023 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00065 00
Demandante:	Institución Universitaria Latina – UNILATINA.
Demandado:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Ministerio de Salud y de Protección Social.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-230

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

- "1. Se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el Radicado GITCC – 2022 01320245421 del 20 de diciembre de 2022, por el cual la funcionaria ejecutora – jefe Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, negó la solicitud de pérdida de ejecutoria del Mandamiento de Pago 0250 del 15 de febrero de 2001, emitido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra UNILATINA, en cuantía de \$146.979.111.
2. A título de restablecimiento del derecho se declare la pérdida de ejecutoria del Mandamiento de Pago 0250 del 15 de febrero de 2001, expedido por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra UNILATINA, en cuantía de \$146.979.111."

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Institución Universitaria Latina – UNILATINA**, a través de apoderado judicial, en contra del **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Ministerio de Salud y de Protección Social**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el Radicado GITCC – 2022 01320245421 del 20 de diciembre de 2022.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Ministerio de Salud y de Protección Social**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de

notificación de todos los actos proferidos en el mismo, los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. José Antonio Molina Torres**, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Institución Universitaria Latina – UNILATINA.	joi310@gmail.com nelly.bautista@unilatina.edu.co
Demandada: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Ministerio de Salud y de Protección Social.	notificacionesjudiciales@fps.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216890888077ac15f2824ae3289c9cf5339e4a58e45fa00c1f00e224ceaa7638**

Documento generado en 24/03/2023 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00065 00
Demandante:	Institución Universitaria Latina – UNILATINA.
Demandado:	Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Ministerio de Salud y de Protección Social.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-231

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Primero: Correr traslado por el término de cinco (5) días al **Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Ministerio de Salud y de Protección Social**, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Institución Universitaria Latina – UNILATINA.	joi310@gmail.com nelly.bautista@unilatina.edu.co
Demandada: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia - Ministerio de Salud y de Protección Social.	notificacionesjudiciales@fps.gov.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dfb4595af7e44083c3c1b7c5e777c9809aaf3dd32c1c185a8ebe771229dc9b**

Documento generado en 24/03/2023 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00074 00
Demandante:	Transporte Saferbo S.A.
Demandado:	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-232

Se analiza si la demanda presentada por Transporte Saferbo S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"1. La designación de las partes y de sus representantes."

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En el caso *sub judice*, se advierte que el actor pretende la nulidad de la Resolución DDI-022023 – 2021EE234733 de 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá- DIB impuso sanción a la sociedad demandante por no presentar información por valor de \$54.462.000 m/cte., y de la Resolución DD-020633 del 18 de octubre del 2022, por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración, que dispuso reducir la sanción del 5% al 3%.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa el despacho que si bien, fue la **Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá** la dependencia que emitió los actos administrativos demandados, lo cierto, es que la misma no goza de personería jurídica para actuar, pues según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 545 de 2006 modificado por el Decreto 499 de 2009, dicha dirección hace parte de la estructura interna y funcional de la **Secretaría Distrital de Hacienda**.

En ese sentido, es del caso memorar que según lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Acuerdo 257 de 2006, la **Secretaría Distrital de Hacienda** es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas hacendarias y de la planeación y programación fiscal para la operación sostenible del Distrito Capital y el financiamiento de los planes y programas de desarrollo económico, social y de obras públicas y es la **cabeza del Sector Hacienda**.

Por consiguiente, resulta necesario que la demanda sea dirigida en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, por ser esta la entidad que debe ejercer la defensa del Distrito Capital.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la

demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda presentada por la sociedad **Transporte Saferbo S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Dr. **Oscar Eduardo Mendieta León**, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Transportes Saferbo S.A.	 representantelegal@saferbo.com oscarmendieta@saferbo.com
Demandada: Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá	 radicacion_virtual@shd.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica. gov
Ministerio Público:	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10250eb9fa28532e37340ab731c0c66a6d385eb0ecca84bda0b93dcc3be1f802**

Documento generado en 24/03/2023 05:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2023 00078 00
Demandante:	Omega Energy Colombia
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-233

Revisado el expediente, se observa que la parte actora elevó las siguientes pretensiones:

"A. Que se declare la nulidad total de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución Sanción No. 2002012021900004 del 05 de octubre de 2021 por no declarar Retención en la Fuente CREE del periodo 11 del año gravable 2016 y La Resolución No. 900025 del 21 de noviembre de 2022 que resuelve el recurso de reconsideración.

B. Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare que Omega Energy Colombia no está obligada ni estuvo a pagar suma alguna en favor de la DIAN con base en los actos administrativos anulados.

C. Que se declare que operó la caducidad de la acción fiscalizadora de la DIAN en contra de Omega Energy Colombia

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

por los periodos a que se refieren los actos administrativos anulados, esto es, el periodo 11 del año gravable 2016.

D. Que se Condene en costas (incluidas las agencias en derecho) a la DIAN de conformidad con el contenido normativo determinado en los artículos 361, 363, 364 365 y 366 del Código General del Proceso y en concordancia con los numerales 3.1., 3.1.2., y 3.1.3., del Acuerdo 1887 de 2003.”

Asimismo, se evidencia que la demanda satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Omega Energy Colombia,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,** con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución Sanción No. 2002012021900004 del 05 de octubre de 2021 y la Resolución No. 900025 del 21 de noviembre de 2022 que resolvió el recurso de reconsideración.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Aura Steffi Heredia Ortiz**, para actuar en calidad de apoderada de la compañía demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Omega Energy Colombia.	mvargas@omegaenergy.co aheredia@omegaenergy.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección de	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN	
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bc1d66940ec36e41d0472a600ad9bf874cba94001dad3d30e7925980532b7**
Documento generado en 24/03/2023 05:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>